

TRASLADO SECRETARIAL. RD. 05001 31 03 005 2019 00331 00

De las excepciones de fondo opuestas por la llamada en garantía "Compañía Mundial de Seguros S.A." en su escrito de respuesta al llamamiento, se corre traslado a la llamante Jaqueline Duque Ramírez por el término de cinco (5) días, para que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan dichas excepciones. Art. 370 del C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, _____ de 2020 a las 8. a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO



ALFONSO ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
ABOGADOS

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

26

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Fecha: 25-10-20 3:56 pm

Nombre: C.C.N.

Traslado: Folio: 1

Recibe: [Firma]

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA Y OTROS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019 - 00331
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la señora JAQUELINE DUQUE RAMÍREZ, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ES CIERTO
2. ES CIERTO
3. ES CIERTO que la póliza referenciada se encontraba vigente para la fecha descrita en el hecho.
4. ES CIERTO que el día 25 de febrero de 2018, se produjo un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas STW - 650.
5. ES CIERTO que el señor Jhony Andrés Agudelo y Otros, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora Jaqueline Duque Ramírez y otros, por el accidente ocurrido el día 25 de febrero de 2018.

OPOSICIÓN A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por la señora JAQUELINE DUQUE, en su calidad de propietaria del vehículo de placas STW - 650., toda vez que mi representada no está llamada a responder por unos perjuicios que no causo el conductor del vehículo

Centro Empresarial Dann Financiera, Carrera 43A N°7 - 50A, Oficina 313
PBX. 311 43 91, Medellín - Colombia
aorion@aoa.com.co
www.aoa.com.co

asegurado de placas STW-650, sino que resultan atribuibles al señor Jhony Andrés Agudelo, conductor de la motocicleta de placas CQJ-54, quien desatendió la señalización semafórica.

Al respecto, es imperativo resaltar que la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la Póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por lo tanto, hay que dejar claro que en caso de una eventual condena mi representada solo estará obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en la póliza.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza contentiva del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000008492, suscrita con la empresa Taxis de Belén S.A.S. y cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil derivada de la actividad desplegada con el vehículo de placas STW-650.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, no resulta claro que los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, sean atribuibles al asegurado.

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este evento, el valor asegurado para el evento de lesiones o muerte de una persona asciende a la suma de 60 SMMLV, siendo este el límite para la indemnización que puede serle exigida a mi mandante.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS A LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL:

- Póliza expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., No. 2000008492, con sus respectivas condiciones generales, las cuales ya obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la llamante y a los demás codemandados, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

ANEXOS

- Lo relacionado como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía

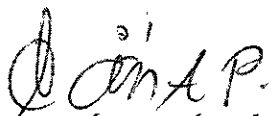
38

No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, a SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332, CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890, DANIEL GOMEZ CANO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.035.921.390, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.152.686.983, VALENTINA VELASQUEZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.863.926 y MANUELA SEPULVEDA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.017.218.179 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura